



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso		Acción de Tutela	
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544189003 202300207			
Radicación del Proceso 257543103002 202320028			
Accionantes	➤ Lucrecia Zarta Vargas ➤ Álvaro Carrión Suárez		
Accionado	Conjunto Residencial Sauce III PH		
Vinculado	➤ Consejo de Administración del Conjunto Residencial Sauce III ➤ Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Confirma
Soacha, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto Para Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual negó por improcedente la acción de tutela incoada. [21Fallo](#)

Solicitud de Amparo

La señora **Lucrecia Zarta Vargas** y el señor **Álvaro Carrión Suárez**, interpusieron acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [02EscritoTutelaAnexos](#)

Trámite

El Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, por medio de providencia judicial con fecha del veintiuno (21) de marzo de la presente anualidad, en la cual, dispuso vincular al Consejo de administración del Conjunto Residencial Sauce III P.H. y al Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca; negó la medida provisional solicitada en el escrito tutelar, y se dónde ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó al configurarse carencia de objeto por el hecho superado el derecho invocado por la accionante.

Por lo que en su oportunidad los accionantes **Lucrecia Zarta Vargas** y **Álvaro Carrión Suárez** impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendarado el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde los accionantes **Lucrecia Zarta Vargas** y **Álvaro Carrión Suárez** plantean su inconformidad. [23EscritoImpugnación](#)

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en si resulta transgredido los derechos fundamentales a la vivienda, a la propiedad y al debido proceso, de los tutelantes **Lucrecia Zarta Vargas** y **Álvaro Carrión Suárez** siendo vulnerados por la copropiedad accionada **Conjunto Residencial Sauce III PH**, al convocarse asamblea general de propietarios para el

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320028	
Soacha, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

veintiséis (26) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y en consecuencia se realice la convocatoria dentro de los parámetros legales realizada por personas que no se encuentren inmersas en sanciones, suspensiones e impedimento alguno.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por los impugnantes, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de los accionantes radica, en que, la juez en primera instancia incurrió en un yerro, pues la providencia judicial opugnada no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela, pues la copropiedad accionada incurre en violación de sus garantías constitucionales al convocar y llevar a cabo la asamblea de propietarios el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con las documentales adosadas en primera instancia por las partes, encuentra esta Juzgadora, desde ya debe decirse que se confirmará el fallo opugnado, pues tal como lo estableció el a quo, los accionantes cuenta con otros medios de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico, tal como se resolvió en el proveído opugnado.

Ahora bien, esta Juzgadora, no puede pasar por alto las manifestaciones realizadas por el accionante **Álvaro Carrión Suárez** en su escrito de impugnación, quien manifiesta que *“Frente a la siguiente manifestación, debo de hacer los siguientes reparos “En cuanto al trámite de otros procesos, manifiesta que no emitiré pronunciamiento sobre el particular teniendo en cuenta que el punto medular pretendido con la presente acción es dejar sin efectos la convocatoria a la asamblea general ordinaria del conjunto, la cual se realizó el día de ayer domingo 26 de marzo del año 2023”*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320028	
Soacha, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

Manifiesta que AYER DOMINGO; Y CLARO QUE SI SE REALIZÓ y por los graves hechos violentos que siempre me acurren y no me dejan participar en las asambleas SE NOS VIOLÓ EL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDOS en el consejo de administración, SE NOS NEGÓ EL DERECHO A VOTAR, SE NOS VULNERARON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A PARTICIPAR EN LA ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS Y A DEFENDER NUESTROS DERECHOS” Por lo anterior no se estaría vulnerando ningún derecho fundamental; por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por la unidad residencial accionada, al llevarse a cabo la asamblea de propietarios que pretendía el accionante suspender con el presente amparo constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia de objeto por hecho superado.

Al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordenar la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determinó frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 – 2019 que:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **Confirme** íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo proferido el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320028	
Soacha, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca**

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fba6c619933eba9f05bc26ea0e7bcbc75076c322685e5ac2ec3b938fea2290b**

Documento generado en 08/05/2023 03:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>